



Auto interlocutorio:	268
Radicado:	05001 31 10 005 2021 00 142-00
Proceso:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante (s):	LUZ MARINA DUQUE SALAZAR
Demandado (s):	FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ
Tema y subtemas	Admite demanda.

Constancia secretarial.

Le informo señor Juez que la demanda se inadmitió mediante auto del 26 de marzo de 2021 y en el término la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos. Así a su despacho.

Medellín, 07 de mayo de 2021.

DIANA MARCELA RESTREPO SILVA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, mayo diez de dos mil veintiuno

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora LUZ MARINA DUQUE SALAZAR en contra del señor FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ.

Satisfechos los presupuestos legales de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada por la señora LUZ MARINA DUQUE SALAZAR en contra del señor FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ. La misma, se surtirá por el trámite VERBAL, conforme a los artículos 368, 369 y ss. del C.G.P, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CÓRRASELE TRASLADO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

de dicha demanda por el lapso de VEINTE (20) DÍAS para que si a bien lo tiene la conteste y pida pruebas o allegue los documentos que tuviere en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Ministerio Público, acorde con el contenido de los artículos 86, 95 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

CUARTO: De conformidad con el artículo 598 del C.G.P, decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás derechos que al derecho embargado correspondan, propiedad del señor FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ identificado con C.C 71.374.339 en las siguientes sociedades:

-BIO SEVEN FOOD S.A.S con NIT 901360210-2 con domicilio en la ciudad de Medellín y matrícula N° 21-666017-12.

-GRUPO INVERSIONISTA GUAYAQUIL ASOCIADOS S.A.S con NIT 900364962-7 con domicilio en la ciudad de Medellín y matrícula N° 21-432819-12.

-INVERSIONES GRAN GUAYAQUIL S.A.S, sigla I.G.G. S.A.S con NIT 900506410-4 con domicilio en la ciudad de Medellín y matrícula N° 21-464233-12

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín y al representante legal de cada una de las sociedades a fin que tome nota de la medida en el libro de socios inscrito en el registro mercantil y se abstenga de autorizar y registrar la ejecución de las acciones embargadas.

Previo a decretar la medida cautelar sobre los inmuebles, deberá aportar el certificado de tradición y libertad de los mismos.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARLY SILDARRIAGA ZAPATA con T.P 48.181 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ(1)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 56
Fijado hoy 17 1 MAY 2021 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de
Familia de Oralidad de Medellín.

Secretario